

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No 164
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO LTDA
Demandado	JUAN ESTEBAN TORO BARRERA
Proceso	SOLICITUD COMISION- ENTREGA INMUEBLE
Radicado No.	05001 40 03 016 2018-785-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente solicitud- comisión para la entrega del bien inmueble adelantado por el **ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO LTDA** en contra de **JUAN ESTEBAN TORO BARRERA**, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud **de COMISIONAR** con el objeto de obtener el bien inmueble dado en arrendamiento, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, motivo por el cual, por auto del 25 de NOVIEMBRE de 2020, se requirió a la parte accionante para que indique al juzgado si el despacho comisorio fue radicado de manera física ante su destinatario, de ser así aportar prueba de ello, de lo contrario, deberá ponerlo igualmente en conocimiento del despacho para efectos de que sea radicado de manera electrónica por esta misma dependencia judicial y así darle celeridad al trámite que nos convoca. Igualmente, en caso de que la restitución del inmueble ya se haya realizado, se le requirió para que solicite el desistimiento de la solicitud.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 25 de noviembre de 2020, se declarará desistida tácitamente solicitud de entrega del bien inmueble, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente SOLICITUD COMISION- ENTREGA INMUEBLE por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se peticionaron.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____20_____ <b>Hoy 09 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.</b> <b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b> <b>SECRETARIA</b> Firmado Por: <b>MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ</b>
---

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be87d96027b49b7761cc9676660a2dc1a0ac5c5517d465d2d3922b489d9929a7**  
Documento generado en 06/02/2021 04:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>